

CONSTANCIA: Diciembre 13 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares solicitado por las partes del proceso.



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01184

Dentro del proceso "2018-00047-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL" formulada por MARINO AUSECHA CERON y MARINA MOSQUERA contra TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S (TRANSVEGO SAS) NIT. 800156394-9 Oficina Principal – TRANSVEGO SUR sucursal Popayán se solicitó la terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si es procedente decretar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas, contenida en el Código General del Proceso:

«ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8.(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. (...)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. (...)

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. »

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el presente caso se tiene que el Despacho profirió sentencia el 16 de octubre de 2019 donde declaró la existencia de responsabilidad civil de la demandada Transportes Velasco Gonzales SAS, por ende condenó al pago de perjuicios materiales por \$64.720.000 y perjuicios morales por \$12.421.740 para la señora MARINA MOSQUERA y \$8.281.160 para el señor Marino Ausecha Cerón, así como al pago de \$1.300.000 mensuales por cada mes de mora, mas los intereses moratorios en el pago de la condena y la condena en costas¹. Decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia en providencia del 20 de octubre de 2020².

¹ Folios 239 a 247 del expediente físico

² Folios 144 a 154 de Cuaderno Tribunal Superior Sala - Civil Familia

Con posterioridad a la sentencia de primera instancia, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares³ que fue atendido con providencia del 24 de octubre de 2019 donde se decretó el embargo y secuestro de: los establecimientos de comercio con matrícula 308390-2 de la Cámara de Comercio de Cali, 145965 y 160091 de la Cámara de Comercio del Cauca librando para ello oficios 2286 y 2287 de 25 de octubre de 2019. También de los dineros y títulos valores en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Av Villas, Popular, Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Citibank de Colombia, Colpatria, Banco Agrario, Caja Social, Finandina y GNB Sudameris, para lo cual se libraron los oficios Nos. 2288 a 2291 del 25 de octubre de 2019.⁴ Como producto de la medida, se libraron Despachos Comisorios Números 19 y 20 del 29 de noviembre de 2019 a fin de adelantar el secuestro de los establecimientos de comercio.

Surtidos los trámites anteriores, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó dar por terminado el proceso por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares⁵, para lo cual allegó comprobantes de pago, empero el Despacho negó la solicitud pues no se avizoró el cumplimiento de ello, no obstante se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran al respecto, obteniendo respuesta del apoderado judicial de la parte demandante en el mismo sentido, quien señaló: " *que se termine el proceso por pago de la obligación y, en consecuencia, reitero la petición de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia*"⁶.

En ese orden de ideas se verifica que el apoderado de la parte demandante tiene poder para recibir según consta en folio 1 de la carpeta principal, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, pues si bien no se adjuntaron comprobantes, lo cierto es que la solicitud se encuentra coadyuvada por ambas partes, de lo cual se extrae el acuerdo de voluntades al que han llegado en cuanto al pago de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia dictada en el presente proceso.

Consecuente con lo anterior se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

³ Folios 267 a 268 de expediente físico.

⁴ Folio 277 a 284 del expediente físico

⁵ Archivo 002 del expediente digital.

⁶ Pag 1 archivo 14 de expediente digital archivado.-

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso y que recaen sobre:

- a. El establecimiento de Comercio TRANSVEGO con matrícula 308390-2 de la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio principal en la carrera 86 A No. 5-92, Cali, Valle que fue comunicada con oficio No. 2286 del 25 de octubre de 2019.
- b. El establecimiento de Comercio TRANSVEGO SUR -sucursal Transvego SAS en Popayán, con matrícula 145965 de la Cámara de Comercio del Cauca, con domicilio actual en la carrera 7 Norte No 17N- 39 y TRANSVEGO ROSAS - sucursal Transvego SAS en Rosas Cauca, con matrícula 160091 de la Cámara de Comercio del Cauca, con domicilio actual carrera 6 No. 3-40 Rosas Cauca que fue comunicada con oficio No. 2287 de 25 de octubre de 2019.

Ofíciase a las Cámaras de Comercio respectivas y eventualmente al secuestre que hubiere sido designado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que recaerá sobre: las sumas de dinero y títulos valores de cualquier tipo que tenga la empresa TRANSVEGO S.A.S, identificada con Nit. 800156394-9 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Cali, cuenta de Ahorros No. 025-892035, BANCO BBVA sucursal Cali, cuenta corriente No. 616003885, así como cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que figure a nombre de la citada empresa en las instituciones financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANADINA Y BANCO GNB SUDAMERIS y que fueron comunicadas con oficios Nos. 2288, 2289, 2290 y 2291 del 25 de octubre de 2019.

Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e11ff1f9c1e7debbe0237bfa24aa497dd111d0215f05326313faeb5b0f094a**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>